

177366

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 081-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de diciembre de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 057-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Otto Elespuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia General N° 20237-2013 de fecha 07 de noviembre de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20237-2013 de fecha 07 de noviembre de 2013, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa total de 10 (diez) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM ² No se aseguró que los trabajadores cumplan las prácticas de trabajo seguro (reporte de check list o IPER de la labor)	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL	10 UIT	

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) El día 23 de setiembre de 2009, los señores Luis Barrios Rosales y Santos Cinte Pacheco, se dirigieron a la labor del Tajo 78 por orden de la supervisión para realizar el desatado de la roca suelta. En circunstancias que el señor Santos Cinte Pacheco desataba el techo de la labor y el señor Luis Barrios Rosales alumbraba

¹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

² SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o pentajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

² RSHM:

*Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

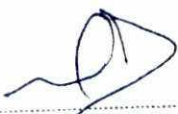
c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19 de diciembre de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 081-2013-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

la zona de desate, se deslizó de la caja techo un banco de roca impactando a éste último, causándole la muerte.

- b) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.LTDA., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la inspección e investigación del accidente fatal del señor Luis Barrios Rosales, ocurrido en la UEA "San Cristóbal" de titularidad de VOLCAN, la cual se llevó a cabo del 24 al 26 de setiembre de 2009³.
- c) Mediante Oficio N° 313-2010-OS-GFM que obra a fojas 275 del expediente, notificado a VOLCAN el 10 de marzo de 2010, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por infringir lo dispuesto en el inciso a) del artículo 77° y en el inciso c) del artículo 33° del RSHM.
- d) VOLCAN mediante el escrito de registro N° 1324137 de fecha 19 de marzo de 2010 presentó sus descargos.
- e) Por Resolución de Gerencia General N° 19864-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa total de 30 (treinta) UIT, por infringir únicamente el inciso a) del artículo 77° del RSHM, toda vez que determinó la remisión de los actuados relacionados a la infracción al inciso c) del artículo 33° al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al considerar que dicho aspecto era de competencia del referido Ministerio.
- f) Mediante Resolución N° 075-2013-OS/TASTEM-S2 de fecha 31 de octubre de 2013, la Sala 2 del TASTEM resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 19864-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013, en el extremo referido a que no se asumió competencia para emitir pronunciamiento por la supuesta comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, disponiendo se retrotraiga el presente procedimiento a la etapa de evaluación de los descargos presentados por VOLCAN a efectos que la primera instancia determine, de ser el caso, la comisión de la mencionada infracción.

Asimismo, se declararon infundados los extremos del recurso de apelación referidos a la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM y a la contravención a los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad contenidos en el presente expediente, por lo que al haber pronunciamiento final sobre dichos aspectos, los mismos no serán evaluados en la presente resolución, estándose a lo resuelto en la Resolución N° 075-2013-OS/TASTEM-S2.

2. Mediante escrito de registro N° 201200220199 de fecha 29 de noviembre de 2013, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 20237-2013, solicitando que se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

³ La Unidad Minera "San Cristóbal" se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ASISTENTE SUPERVISOR DE LA SUPERVISIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

VOLCAN manifiesta que el sistema de gestión que empleaba para asegurarse que los trabajadores realicen la identificación de peligros y evaluación de riesgos, se realiza "in situ"; es decir, se hace en la misma labor a través de las pizarras IPER, tal como se puede observar en el párrafo 7 del numeral 16 del "Procedimiento para la identificación de Peligros/Aspectos Ambientales, Evaluación de Riesgos/Aspectos y Control de Riesgo/Aspecto".

Además, refiere que de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, VOLCAN cumple con los formatos establecidos para el IPERC-Continuo y los PETS, tal como se acreditaría con los documentos que adjunta a su recurso.

En ese sentido, señala que no puede invocarse la transgresión al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

3. A través del Memorándum N° GFM-550-2013, recibido con fecha 05 de diciembre de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

4. Con relación a lo sostenido en el numeral 2, cabe señalar que la obligación establecida en el inciso c) del artículo 33° del RSHM dispone lo siguiente:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)"

En ese sentido, la infracción imputada está referida a que el supervisor a cargo de la titular minera, no se aseguró que el trabajador cumpla el procedimiento escrito y las prácticas de trabajo seguro durante la ejecución de la actividad de desatado de roca suelta en la labor Tajo 78, específicamente por no haber supervisado la elaboración del check list de dicha labor.

Al respecto, a fojas 43 del Informe de Investigación elaborado por la Supervisora Externa, se consigna como causa del accidente, entre otras, la siguiente:

"(..."

A. FALLA O FALTA EN EL SISTEMA DE GESTIÓN

(..."

- *La Supervisión debe ser responsable de su seguridad, y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando, (...)*

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, cabe señalar que a fojas 52 a 56 del expediente, obra el Acta de la Supervisión Especial, correspondiente al inicio y cierre de la supervisión, la cual se encuentra debidamente suscrita por el supervisor designado por OSINERGMIN y por los representantes de VOLCAN, entre los cuales se encontraban el Superintendente de Mina, Ing. Guillermo Huancaya Delgado; el Gerente de Operaciones, Ing. Andrés Osorio Anaya; el Jefe de la Zona I, Ing. Alex Chipana Marroquín; el Jefe de Geología, Ing. Edwin Salinas Lázaro; y el Jefe de Geomecánica, Ing. Alejandro Lazo Manacero.

Asimismo, corresponde precisar que en el referido documento no se consignaron observaciones a lo constatado in situ durante la supervisión, debiendo indicarse, además, que entre las recomendaciones que dispuso la Supervisora Externa, se encuentran las siguientes:

RECOMENDACIONES CONCERNIENTES AL ACCIDENTE FATAL OCURRIDO
AL EX TRABAJADOR LUIS OSWALDO BARRIOS ROSALES, DE VOLCAN
COMPAÑÍA MINERA. S.A.A., UEA "SAN CRISTÓBAL", EN EL TAJO 78-ACC. 4
R.P. 843 NV. 340

(...)

2.- Departamento de Geomecánica

(...)

d).- Se debe difundir a la supervisión y personal de operación mina, en forma eficaz la identificación de los lineamientos geomecánicos, referentes a la estabilidad de las rocas y los aspectos estructurales, tomando especial énfasis en la calificación de tajeos de muy mala y mala calidad en la zonificación geomecánica.

(...)

5.- Los trabajadores que efectúan labores de desatado de rocas, deben cumplir con los procedimientos de seguridad, (...) en las labores de trabajo. (...)"

Adicionalmente, cabe señalar que los propios trabajadores de VOLCAN, entre los que se encuentra el Jefe de Guardia⁴, sostienen que existe una supervisión

⁴ Manifestación del señor Félix García Gallegos, a fojas 77 del expediente, quien se desempeñaba como minero de la UEA "San Cristóbal":

(...)

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Cree Ud. Que hay suficiente supervisión?

RESPONDIÓ: Falta supervisión de geomecánica."

Manifestación del señor Santos Hidalgo Cinte Pacheco a fojas 79 del expediente, quien se desempeñaba como minero de la UEA "San Cristóbal":

(...)

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Cree Ud. Que hay suficiente supervisión?

RESPONDIÓ: No hay suficiente supervisión los ingenieros no llegan constante, mas llegan los sobrestantes que son capataces, el día del accidente solo llegó el sobrestante para rescatar al accidentado." SIC (El subrayado es nuestro)

Manifestación del Ing. Asin Boile Buendia Sulca, a fojas 82 del expediente, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia de la UEA "San Cristóbal":

(...)

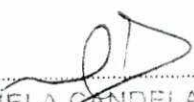
PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Cree Ud. Que hay suficiente supervisión?

RESPONDIÓ: El tiempo es un poco ajustado para llegar a todas las labores a primera hora porque la mina es grande y son niveles los que se tienen que supervisar." (El subrayado es nuestro)

Manifestación del señor Juan G. Camavilca Correa, a fojas 86 del expediente, quien se desempeñaba como Sobrestante en la UEA "San Cristóbal":

(...)

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Cree Ud. Que hay suficiente supervisión?


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

deficiente. Además, durante la supervisión in situ la recurrente no entregó ni mostró que el día del accidente los trabajadores habían realizado el reporte check list de la labor Tajo 78.

En ese sentido, de los actuados que obran en el expediente y de la verificación realizada por la Supervisora Externa, ha quedado acreditada la falta de supervisión durante los trabajos realizados en el Tajo 78, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 33° del RSHM.

De otro lado, con relación a que el sistema de gestión que empleaba para asegurarse que los trabajadores realicen la identificación de peligros y evaluación de riesgos se realiza "in situ", a través de las pizarras IPER, cabe reiterar lo indicado en la resolución impugnada, en la que se señaló que la imputación materia del presente procedimiento está referida a que no se aseguró a través de una correcta supervisión que los trabajadores cumplan las prácticas de trabajo seguro, en este caso, la elaboración de los check list, por lo que la información contenida en dicho panel no sustituye la utilización de los reportes antes citados.

En cuanto a que de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM cumple con los formatos establecidos para el IPERC y los PETS, lo cual acreditaría con los documentos que adjunta a su recurso, corresponde señalar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador es de aplicación el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, lo cual fue comunicado a la recurrente mediante el Oficio N° 313-2010-OS-GFM que obra a fojas 275.

Asimismo, si bien la recurrente adjuntó a su recurso de apelación varios documentos sobre "FORMATO IPERC CONTINUO", cabe indicar que los mismos no están relacionados a la labor Tajo 78, donde ocurrió el accidente. Además, se observa que dichos formatos tienen fechas posteriores a la ocurrencia del accidente fatal, por lo que los mismos no son pertinentes para desvirtuar la infracción imputada.

Siendo así, es obligación de la recurrente contar con una supervisión eficiente que efectúe un control y seguimiento adecuado de los trabajos que se desarrollen en las labores mineras, lo cual no sucedió en el presente caso, pues tal como ha quedado evidenciado de la información y documentación expuesta en los párrafos precedentes, los trabajadores realizaban actividades de desate de rocas en el Tajo 78 sin antes efectuar previamente el check list respectivo.

Adicionalmente, tal como se expuso en la resolución impugnada, el reporte de check list constituye una práctica de trabajo seguro, debiendo señalarse, además, que es de conocimiento en el sector minero que la mayor cantidad de accidentes ocurren por desprendimiento de rocas, por lo que es obligación de los supervisores de VOLCAN instruir y obligar al personal a seguir las prácticas de trabajo seguro antes de ingresar a las labores.

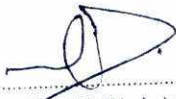
Atendiendo a la verificación realizada que consta en el Informe de Supervisión y manifestaciones de testigos, existe evidencia de la infracción administrativa

RESPONDIÓ: Los Ingenieros supervisores vienen de vez en cuando. (El subrayado es nuestro)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19 de diciembre de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 081-2013-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INTERVENCIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió lo establecido en el inciso c) del artículo 33° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.⁵

En virtud de lo expuesto, existiendo clara evidencia de la infracción administrativa imputada, este extremo de la apelación deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 20237-2013 de fecha 07 de noviembre de 2013 en el extremo referido a la infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y **CONFIRMAR** la referida resolución en dicho extremo.

Artículo 2°.- ESTÉSE a lo dispuesto en la Resolución N° 075-2013-OS/TASTEM-S2 de fecha 31 de octubre de 2013, según lo señalado en el literal f) del numeral 1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

⁵ Ley N° 27444

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)*

*Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

**LO TARJADO
NO VALE**

Expediente N°: 057-09-SHM/E

Destinatario : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
Domicilio : Av. Manuel Olgún 373, piso 7 - SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 081-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 10/12/2013
Nro. de pag. : 06

VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
20 DIC. 2013 JM
Señal de Recibido no de Conformidad
CONTROL DOCUMENTARIO
11:50 A.M.

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa Respecto al inciso c) del art. 33° (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.

VLADIMIR REWIS
4309896

00380

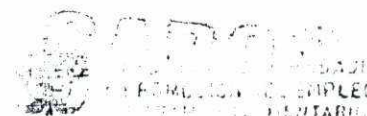
 PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		23/12/2013 03:43:
OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA		
NUMERO DE REGISTRO:		0000169703 2013
REC/DNL	20376082114	Folios 12
Nombre y Razón Social OSTINERGMIN		
Adjunta ADJUNTA COPIAS FEDATEADAS DE RESOLUCIONES N° 075 Y 081-2013-OS/TASTEM-S2; EXP. N° 057-09-SEM/E OFICIO Nro. 2704-2013-OS-STOR		
Oficina Destino DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE LIMA METROPOLITANA		
Observaciones: - La recepción no da conformidad al contenido del mismo. - Revise la presente constancia antes de retirarse, no se aceptarán reclamos posteriores.		



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - OSINERGMIN



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria" 13 DIC 23 15:47

San isidro, 23 de diciembre del 2013

Expediente: 201300196570

OFICIO N° 2704-2013-OS-STOR

Señor

AURELIO MANUEL SOTO BARBA

Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Av. Salaverry N° 655

Jesús María.-

Asunto : Expediente N° 057-09-SHM/E

Estimados señores:

Me dirijo a ustedes, con ocasión al proceso de transferencia de las competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo, en cumplimiento de lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Al respecto, cumplimos con informar a su despacho que a través del Oficio N° 196-2012/OS-GL de fecha 05 de marzo de 2012, se remitió copia de 28 expedientes, entre los cuales se encuentra el expediente de la referencia, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., a efectos de que procedan a emitir pronunciamiento sobre el extremo materia de su competencia, respecto a la infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

Sin embargo, corresponde indicar que se ha procedido a evaluar nuevamente dicho procedimiento determinándose que Osinergmin es competente para resolver la referida infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, en atención a lo cual la Gerencia General ha emitido la Resolución N° 20237-2013 de fecha 07 de noviembre de 2013, sancionando a VOLCAN con una multa total de 10 (diez) UIT por la comisión de la mencionada infracción.¹

Asimismo, a través de la Resolución N° 081-2013-OS/TASTEM-S2 de fecha 10 de diciembre de 2013, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 20237-2013 en el extremo referido a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Mediante 075-2013-OS/TASTEM-S2 de fecha 31 de octubre de 2013, la Sala 2 del TASTEM resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 19864-2013 de fecha 24 de setiembre de 2013 en el extremo referido a que no se asumió competencia para emitir pronunciamiento por la supuesta comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, al considerar que dicho aspecto era de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y se dispuso que se retrotraiga el procedimiento a la etapa de evaluación de los descargos presentados por VOLCAN a efectos que la primera instancia determine, de ser el caso, la comisión de la mencionada infracción.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - OSINERGMIN

1371



Se informa lo señalado a efectos de que evalúen la procedencia de determinar el archivo de la copia del Expediente N° 057-209-SHM/E y evitar una duplicidad de pronunciamiento por la misma infracción. 13 DIC 23 15:47

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
ESPINOZA BECERRA Luis
Alberto Gerardo
(FAU20376082114)
Fecha: 23/12/2013 11:28:46
Razón: Secretario Técnico (e)
Gerencia/Oficina: STOR

Secretario Técnico de los Órganos Resolutivos (e)

Adj.: Copias de las Resoluciones N° 075-2013-OS/TASTEM-S2 y 081-2013-OS/TASTEM-S2